

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/030/2021 Y
TEE/PES/035/2021 ACUMULADOS

DENUNCIANTES: RICARDO TAJA RAMÍREZ Y
REPRESENTANTE DEL PRI ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL IEPC

DENUNCIADA: ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ,
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y EL
PARTIDO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que recae en los Procedimientos Especiales Sancionadores¹ **TEE/PES/030/2021** y su acumulado **TEE/PES/035/2021**, por la que se determina la existencia de infracciones a la normativa electoral, cometidas por Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y del partido político Morena.

A N T E C E D E N T E S

Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. Inicio. El nueve septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana², declaró el inicio del Proceso Electoral para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Campañas. El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinticuatro de abril y concluyeron el dos de junio de dos mil veintiuno³.

¹ En adelante PES

² En adelante IEPC.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de la denuncia. El veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, la denunciante Flor Ivette de Jesús Nava, en su carácter de apoderada de Ricardo Taja Ramírez, presentó ante la Secretaria Ejecutiva del IEPC Guerrero, escrito a través del cual denuncia actos que a su consideración constituye colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, que se atribuyó a Abelina López Rodríguez en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, y el partido Morena.

Por su parte, el veintisiete de mayo, Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEPC Guerrero, presentó ante la Secretaria Ejecutiva del IEPC Guerrero, escrito de denuncia actos que a su consideración constituye colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como la utilización de programas sociales del gobierno federal para coaccionar el voto a favor de Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez y del partido político Morena por culpa in vigilando.

2. Recepción y requerimiento. Por acuerdo del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno⁴, la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, registró la primer denuncia con la clave de expediente IEPC/CCE/PES/045/2021; en el mismo proveído, realizó prevención a la denunciante y dictó la reserva de admisión y ordenó medidas preliminares de investigación.

EL veintinueve de mayo, la CdCE del IEPC Guerrero, registró la segunda denuncia con la clave de expediente IEPC/CCE/PES/055/2021; en el mismo proveído, realizó prevención a la denunciante y apercibió a la denunciante; dictó la reserva de admisión y ordenó medidas preliminares de investigación.

⁴ En adelante CdCE

3. Admisión y emplazamiento. Desahogadas las prevenciones y las medidas preliminares de investigación dentro del expediente IEPC/CCE/PES/045/2021, el primero de junio, la Coordinadora de lo Contencioso Electoral admitió a trámite la denuncia formulada por Flor Ivette de Jesús Nava, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Desahogadas las prevenciones y las medidas preliminares de investigación dentro del expediente IEPC/CCE/PES/055/2021, el primero de junio, la CdCE admitió a trámite la denuncia presentada por Manuel Alberto Saavedra Chávez, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En ambos casos, respecto de la medida cautelar, precisó que se tramitará y resolverá por cuerda separada, por lo que ordenó formar por duplicado el cuaderno auxiliar e iniciar el trámite respectivo.

4. Resolución de la medida cautelar. Dentro del expediente IEPC/CCE/PES/045/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero, aprobó el acuerdo 028/CQD/03-06-2021, por el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la denunciante Flor Ivette de Jesús Nava.

Dentro del expediente IEPC/CCE/PES/055/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero, aprobó el acuerdo 032/CQD/03-06-2021, por el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante Manuel Alberto Saavedra Chávez.

5. Contestación de la denuncia. En los expedientes de referencia, con fecha cuatro de junio, la denunciada y el partido político Morena, presentaron ante la CdCE, sus respectivos escritos de contestación, por su parte el denunciante Manuel Alberto Saavedra Chávez, presentó escrito de alegatos, argumentando, cada parte, lo que a su interés convino.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Dentro del expediente IEPC/CCE/PES/045/2021, a las doce horas del cuatro de junio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Dentro del expediente IEPC/CCE/PES/055/2021, a las trece horas con treinta y cinco minutos del cuatro de junio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7. Cierre de actuación y remisión del expediente. En ambos expedientes referidos, mediante acuerdo de la misma fecha en que se llevó a cabo la audiencia, la CdCE determinó el cierre de actuaciones, al advertir que no existían diligencias pendientes por realizar, acordando remitir el expediente original y el cuaderno auxiliar al Tribunal Electoral del Estado para los efectos previstos en el artículo 443 y 444 de la Ley Electoral.

Tramite del Tribunal Electoral.

1. Registro y turno. Mediante acuerdo del cinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José Inés Betancourt Salgado, ordenó integrar los expedientes TEE/PES/030/2021 y TEE/PES/035/2021 y turnarlos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley de Instituciones, el cual tuvo lugar mediante oficio PLE-1661/2021 y PLE-1667/2021.

2. Acuerdo de reenvío para recabar pruebas. Mediante Acuerdo Plenario del nueve de junio, se reenviaron los expedientes para que la CdCE recabara pruebas necesarias para el estudio de fondo de las infracciones denunciadas.

3. Desahogo de diligencia para mejor proveer. El quince de junio, la CdCE tuvo por recabadas las pruebas atinentes a la autoridad administrativa investigadora y remitió los expedientes a este Tribunal Electoral.

4. Radicación y cierre de instrucción. El dieciséis de junio, la Magistrada ponente radicó los expedientes TEE/PES/030/2021 y TEE/PES/035/2021 y al verificar que la autoridad instructora cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Instituciones, declaró el cierre de instrucción poniendo los autos del Procedimiento Especial Sancionador en estado de resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los Actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Los escritos de denuncia cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12 del Reglamento de Quejas

y Denuncias del IEPC, pues se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del quejoso, anexando copia certificada del poder notarial con la cual acredita la representación, a Flor Ivette de Jesús Nava, como representante legal de Ricardo Taja Ramírez, candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazada la denunciada, narran los hechos en que basan su denuncia, ofrecen y exhiben las pruebas que consideran pertinentes.

TERCERO. Acumulación. Con el propósito de resolver de manera conjunta los PES en estudio, se determina la acumulación del expediente TEE/PES/035/2021 al diverso TEE/PES/030/2021, por ser éste el primero que se recibió en oficialía de partes, lo anterior porque del estudio de los hechos se advierte que se trata del mismo hecho denunciado, esto es, la utilización de un espacio público para realizar un acto de campaña por la denunciada; en ese sentido, para resolver de manera conjunta e integral y evitar el dictado de sentencias contradictorias se decreta la acumulación de los expedientes.

CUARTO. Denuncias y defensas.

En su denuncia Manuel Alberto Saavedra Chávez, señala básicamente que, el día 23 de mayo, siendo aproximadamente entre las 16:00 a las 17:30 horas, en la comunidad de El Bejuco, municipio de Acapulco, Guerrero, previa convocatoria por la ciudadana Abelina López Rodríguez, usó el inmueble del municipio y programas del gobierno federal para coaccionar el voto a favor del partido Morena.

Por su parte Flor Ivette de Jesús Nava, hizo consistir su denuncia en que el día 23 de mayo, siendo aproximadamente entre las 17:00 horas, Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a presidenta municipal del

partido Morena, realizó un evento dentro de la comisaría municipal de la localidad de El Bejuco, municipio de Acapulco, colocando propaganda dentro del inmueble.

Al respecto la denunciada Abelina López Rodríguez, al realizar la contestación de la queja, señaló de falsos los hechos que se le atribuyen.

Al respecto el partido denunciado Morena, al realizar la contestación de denuncia, señaló de falsos los hechos que se le atribuyen.

QUINTO. Cuestión a resolver.

Consiste en determinar si se celebró el acto político electoral el veintitrés de mayo, en la comisaría municipal de la localidad de “El Bejuco”, a favor de Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el partido Morena, en el que además se colocaron elementos de propaganda electoral, y ello es constitutivo de infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, por las características de los hechos denunciados y el sumario probatorio del expediente, la controversia se centrará en determinar la existencia o no del evento político denunciado y si existe responsabilidad atribuible a Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Acapulco de Juárez, y del partido Morena, por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 280 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral local.

SEXTO. Pruebas.

Para sostener sus afirmaciones, las partes aportaron y les fueron admitidas por el Instituto Electoral, las probanzas siguientes:

A. Pruebas ofrecidas por la denunciante Flor Ivette de Jesús Nava, en el expediente IEPC/CCE/PES/045/2021

1. La técnica, consistente en disco compacto que contiene un video relativo a los hechos denunciados.
2. La técnica, consistente en la impresión de tres capturas de pantalla de los hechos denunciados.
3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.

B. Pruebas ofrecidas por el denunciante Manuel Alberto Saavedra Chávez, en el expediente IEPC/CCE/PES/055/2021

1. La técnica, consistente en disco compacto que contiene un video relativo a los hechos denunciados.
3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.

C. Pruebas ofrecidas por la denunciada en el expediente IEPC/CCE/PES/045/2021

1. La instrumental de actuaciones.
2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

D. Pruebas ofrecidas por la denunciada en el expediente IEPC/CCE/PES/055/2021

1. La instrumental de actuaciones.
2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

E. Del Partido Político Morena en el expediente IEPC/CCE/PES/045/2021

1. La instrumental de actuaciones.
2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

F. Del Partido Político Morena en el expediente IEPC/CCE/PES/055/2021

1. La instrumental de actuaciones.
2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

G. Pruebas recabadas por la autoridad instructora en el expediente IEPC/CCE/PES/045/2021

1. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada 069. De inspección de un dispositivo de almacenamiento informático, disco compacto DVD-R, que contiene videograbación de los hechos denunciados.
2. La documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo 135/SE/23-04-2021, del Consejo General del IEPC Guerrero, relativo a la aprobación del registro de planillas y lista de regidurías para los ayuntamientos, postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral 2020 – 2021.
3. El acta de inspección IEPC/GRO/SE/07/001/2021 del veintiséis de mayo, suscrita por Azucena Flórez Vázquez, en su carácter de funcionaria electoral

autorizada por el titular de la función de Oficialía Electoral, misma que se llevó a cabo en las instalaciones de la comisaria municipal de “El Bejuco”, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

4. El oficio DJUP-1/107/2021, de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, suscrito por Ernesto Manzano Rodríguez, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

5. El escrito de fecha quince de junio, firmado por María Guadalupe Hernández Zuñiga, en su carácter de Comisaria municipal de la localidad de El Bejuco, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

H. Pruebas recabadas por la autoridad instructora en el expediente IEPC/CCE/PES/055/2021

1. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada 083. De inspección de un dispositivo de almacenamiento informático, disco compacto DVD-R, que contiene videograbación de los hechos denunciados.

2. El oficio DJUP-1/106/2021, de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, suscrito por Ernesto Manzano Rodríguez, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

3. El escrito de fecha quince de junio, firmado por María Guadalupe Hernández Zuñiga, en su carácter de Comisaria municipal de la localidad de El Bejuco, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

I. Objeción de pruebas

La denunciada y el partido político Morena en sus respectivos escritos, objetan las pruebas ofrecidas en los numerales 1 y 2 del escrito de denuncia, en el sentido de que, por tratarse de pruebas técnicas, el alcance y valor

probatorio que pretende dar la oferente resulta inadecuado para acreditar algún hecho.

J. Valoración de las pruebas:

Con fundamento en el artículo 423, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 18, fracción I, II, V, VII, IX y X, en relación con el 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas signada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral⁵, así como las copias certificadas del acuerdo y sus anexos del Consejo General de IEPCGRO, los oficios del Secretario General del Ayuntamiento de Acapulco y los escritos de la comisario municipal de la localidad de “El Bejuco”, municipio de Acapulco, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014, y 36/2014 de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

⁵ Véase Jurisprudencia 22/2013 “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁶” y “PRUBEAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR⁷.”

Las pruebas serán analizadas y valoradas de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior de rubro ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁸”*** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que solo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Entonces, de los señalamientos realizados por Flor Ivette de Jesús Nava y Manuel Alberto Saavedra Chávez, en contra de Abelina López Rodríguez y el partido Morena, por hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a la normativa electoral y *culpa in vigilando*, respectivamente, este Tribunal advierte que, dadas sus características y relación con los elementos que se desprende del sumario probatorio, estos pudieran infringir las disposiciones

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

contenidas en el artículo 280 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral local.

Marco normativo

De los actos de campaña, propaganda electoral y los inmuebles públicos

El artículo 278 de la Ley Electoral local, señala que la *campaña electoral* es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Los *actos de campaña*, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 de ese artículo, menciona que la *propaganda electoral* es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatas/os registrados y sus simpatizantes, producen y difunden durante la campaña electoral, con la finalidad de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.

El artículo 285, de la Ley 483 en cita, establece que, al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Al respecto, el artículo 280 dispone que en aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se deberán seguir las siguientes reglas:

- I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y
- II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalar la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el nombre de la persona autorizada por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

La misma normativa, en su artículo 286 fracción V, establece que los partidos políticos y las candidaturas no podrán colocar, fijar o pintar propaganda electoral en monumentos o edificios públicos.

En ese orden, el diverso numeral 282 de la Ley de Instituciones local, señala que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.

Así, el artículo 7° de la Constitución Federal establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

El artículo 13 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señala que para su organización política y administrativa el Municipio de Acapulco de Juárez está integrado por una cabecera municipal, que es el Puerto de Acapulco, y ciento veintitrés comisarías y delegaciones municipales, entre las cuales se encuentra “El Bejuco”.

Asimismo, los artículos 35 y 36 del ordenamiento municipal, reconocer a los Comisarios municipales como auxiliares del Ayuntamiento, así como la atribución de administrar las comisarías municipales.

Sigue disponiendo el ordenamiento en cita, en su artículo 60, que los titulares de la Administración Pública Municipal y Órganos Auxiliares Municipales vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las leyes federales, estatales y municipales; asimismo, los titulares y, además, responsables de administrar el presupuesto autorizado de su dependencia, así como del adecuado mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles que estén a su cargo para el desempeño y funcionamiento de sus actividades

De conformidad con el artículo 230 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acapulco, se considerará lugar público todo aquel que sea de uso común y dé libre acceso al público o tránsito, tales como: plazas, calles, aceras, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, medios

de transporte público, áreas comunes de las propiedades en condominio y las vías terrestres de comunicación dentro del Municipio.

Por último, precisaremos que de conformidad con el artículo 25 fracción LXI, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Acapulco de Juárez, la Secretaría de Administración y Finanzas tiene como atribución, la de administrar y vigilar el buen uso para fines institucionales de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal.

El propósito de estas restricciones al uso de los bienes públicos, es evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por las autoridades públicas, son resultado de las acciones realizadas por algún instituto político, lo que afectaría los principios de neutralidad y equidad de la contienda; y, también, se podría afectar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

La Sala Regional Especializada ha señalado que, para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos⁹:

- I. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- II. Que tengan como finalidad presentar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Entonces, la comisaría municipal de “El Bejuco” se considera como inmueble público, al ser parte de la administración del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por sus características descritas en las actas de inspección del fedatario electoral, se trata de local cerrado tipo auditorio de uso común, sin advertirse que esté destinado a la prestación de servicios

⁹ SRE-PSD-105/2015, SRE-PSD-271/2015 y SRE-PSL-33/2018.

o esté ocupada por oficinas en que despachen las autoridades públicas federal, estatal o municipal.

Caso concreto

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

Los hechos denunciados serán estudiados a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción¹⁰.

Metodología

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹², a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la Ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

¹⁰ En términos de lo previsto por los artículos 19 de la Ley de Medios de Impugnación y 50 del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

¹² Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Sobre todo, porque conforme a las reglas establecidas bajo el citado principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, en el cual se deben aportar los medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja o del procedimiento oficioso.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme a lo siguiente:

A. Se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente;

B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad;

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente,

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

A. Acreditación de los hechos

Son existentes los hechos constitutivos de la infracción denunciada, ello en atención de lo siguiente:

La ciudadana Abelina López Rodríguez, ostentó el carácter de candidata a Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, como se acreditó con la copia certificada del acuerdo 135/SE/23-04-2021, del Consejo General del IEPC Guerrero, relativo a la aprobación del registro de planillas y lista de regidurías para los ayuntamientos, postulados por el partido político Morena,

para el proceso electoral 2020 – 2021, que obtuvo la autoridad instructora al ordenar medidas preliminares de investigación.

Entonces, el veintitrés de mayo, se llevó a cabo un acto proselitista en las instalaciones de la comisaría municipal de la localidad de “El Bejuco”, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, como se acredita a través de la agenda de actividades de la candidata, misma que fue inserta en la denuncia del representante del Partido Revolucionario Institucional, así como las pruebas técnicas consistentes en los videos del evento que adjuntaron los denunciantes, las actas circunstanciadas del fedatario electoral respecto de tales videograbaciones, la inspección realizada por la funcionaria electoral autorizada en el lugar de los hechos, así como los informes presentados por el Secretario General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y la Comisaria Municipal de la localidad de “EL Bejuco”, probanzas que al establecer el enlace lógico y natural respecto de los indicios contenidos, adquieren valor probatorio pleno, respecto de la celebración de acto proselitista denunciado en el contexto del proceso electoral local de Ayuntamientos dos mil veinte – dos mil veintiuno, conforme a lo señalado en el artículo 20, tercer párrafo de la Ley de Medios local.

B. Acreditación de la infracción a la normatividad

Ahora bien, del estudio de la disposición normativa contenida en el artículo 280 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral local, se desprende que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, pueden válidamente hacer uso de locales cerrados de propiedad pública, como es el caso de la comisaria municipal de la localidad de “El Bejuco”.

Sin embargo, para este efecto la Ley establece como condición que los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los

requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

En este sentido, de acuerdo con la normativa municipal, la administración de los inmuebles públicos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas, y a las comisarias municipales como órganos auxiliares de la administración pública municipal.

En este sentido, de la investigación realizada por la autoridad instructora, se obtuvo el informe del Ayuntamiento de referencia a través de Ernesto Manzano Rodríguez, en su carácter de titular de la Secretaría General, quien esencialmente señaló:

“... No fue otorgado ningún permiso para la realización de un evento político el día 23 de mayo de 2021, en la comisaria municipal de el “Bejuco” a la ciudadana Abelina López Rodríguez a su equipo de campaña...”

Por su parte, la ciudadana María Guadalupe Hernández Zuñiga, comisaria municipal de la localidad de “El Bejuco”, al rendir informe al respecto, informó lo siguiente:

*“... En carácter de comisaria y con derechos que me otorga la Ley respondo al oficio: ...
Lo requerido que en ningún momento he recibido ninguna solicitud por escrito, para autorizar el uso de las instalaciones de la comisaria municipal, de parte de la candidata a la presidencia municipal la C. Abelina López Rodríguez ni para colocar propaganda electoral en esta comisaria con fecha 23 de mayo de este año.
Por lo cual de mi parte y como autoridad de esta localidad pido que se investigue y se aclare de la mejor manera y en lo conveniente sin afectar a mi persona...”*

Como se puede apreciar, de las autoridades municipales facultadas para administrar el inmueble municipal en cuestión, ninguna de ellas señala que

haya recibido solicitud de autorización para el uso por parte del partido Morena, su candidata u organizador de actos de campaña.

Circunstancia que actualiza el elemento infractor a la normatividad electoral, del tipo administrativo que se estudia.

C. Acreditación de la responsabilidad del probable infractor

De acuerdo con ello, del hecho acreditado constitutivo de la infracción a la normativa electoral, se advierte que, del sumario probatorio, constituido por las ofrecidas y aportadas por los denunciantes y las recabadas por la autoridad instructora, se puede establecer que la denunciada Abelina López Rodríguez, y el Partido Morena realizaron un acto proselitista el veintitrés de mayo, en las instalaciones de la comisaría municipal de “El Bejuco”, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo anterior no obstante no exista prueba plena de la participación de la denunciada en dicho evento.

Esto es, de los señalamientos directos realizados por los denunciantes, las actas de inspección del fedatario electoral, la prueba técnica consistentes en las capturas de pantalla del evento y la agenda de la candidata en la que se convocó al mitin, se infiere que dicho evento político tuvo como propósito promover la candidatura de la denunciada de referencia, así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, al contextualizar que dicho acto tuvo lugar dentro del periodo de campañas electorales de Ayuntamientos y se realizó por el Partido Morena, se puede establecer válidamente la participación de la denunciada, puesto que de la evidencia videográfica puede observarse con claridad un elemento de propaganda electoral con una fotografía y el nombre “ABELINA”, lo que es conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, en términos del artículo 20 párrafo primero, de la Ley de Medios local.

Es decir, los indicios que se desprenden de la pluralidad de pruebas, cuyos contenidos resultan concomitantes entre sí, puesto que convergen en acreditar los hechos descritos en el apartado anterior, y en cuyo concierto se pueden establecer las inferencias lógicas siguientes:

a) Que Abelina López Rodríguez, se desempeñó como candidata a presidenta municipal de Acapulco, postulada por el partido Morena.

b) Que de manera previa se convocó a una reunión o mitin político electoral a celebrarse el veintitrés de mayo, en la comisaría municipal de la localidad de “El Bejuco”.

c) Que el veintitrés de mayo, en la comisaría municipal de la localidad de “El Bejuco”, se desarrolló reunión o mitin político electoral a favor de Abelina López Rodríguez.

d) Que el partido Morena, su candidata a presidenta municipal, militantes, simpatizantes y organizadores de actos de campaña hicieron uso de las instalaciones de la comisaría municipal de la localidad de “El Bejuco”, sin el consentimiento de las autoridades facultadas para su administración y cuidado.

Lo anterior se corrobora puesto que, del acervo de pruebas, en medios electrónicos la denunciada circuló previamente la invitación para el evento, como lo plantean en sus escritos los denunciantes.

En tales términos, de acuerdo con la inspección del fedatario electoral y de las videograbaciones aportadas respecto de los hechos, se desarrolló el evento en el lugar y fecha indicados en la invitación pública, en el desarrollo de tal acto se observó un elemento de propaganda que contiene una foto y el nombre “ABELINA”; asimismo, de la inspección del fedatario electoral al lugar de los hechos, se corroboró la ubicación geográfica y la coincidencia con aquél que se observa en las videograbaciones y fotografías.

Finalmente, las autoridades municipales a través de sus informes negaron haber recibido solicitud de autorización para el uso de las instalaciones, a lo que hemos de agregar que las denunciadas al realizar sus contestaciones y defensas en ningún momento manifestaron que hayan realizado tal solicitud, menos presentan la documentación que lo acredite.

Por cuanto hace al partido político Morena, se encuentra actualizada la responsabilidad en los hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral, puesto que es de explorado Derecho que estos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político¹³.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Ello porque, en el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, precepto que regula:

a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca

¹³ Tesis XXXIV/2004 "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la Ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

Posición que se robustece con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito

En este sentido, no se desprende señalamiento de los denunciantes en contra de algún militante o simpatizante u organizador de actos de campaña, que haya organizado u propiciado el uso del inmueble público para la realización del acto o mitin político electoral a favor de Abelina López Rodríguez, pero si llegó a acreditar el hecho, por tanto el partido político

Morena estaba en la obligación bajo la figura de *culpa in vigilando*, de vigilar que en la celebración de dicho acto se hubiese solicitado el uso de tales instalaciones a la autoridad competente, como se señaló, es la comisaria municipal o la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco, situación que, como quedó acreditado con los informes de las autoridades municipales citadas, no se llevó al cabo, por tanto se tiene por acreditada la responsabilidad del partido Morena, en el hecho constitutivo de la infracción a la disposición contenida en el artículo 280 párrafo segundo fracción II, de la Ley Electoral local.

Sin embargo, los denunciados se limitan a negar los hechos en el elemental sentido de autodefensa, pero no presentan la justificación legal para el uso del inmueble público como ordena la Ley.

Por otro lado, respecto a la utilización de programas sociales del gobierno federal para coaccionar el voto en el evento político del veintitrés de mayo, los denunciados no ofrecieron ni aportaron pruebas idóneas para acreditar su afirmación.

Por el contrario, quedaron desvirtuados a partir de las probanzas antes valoradas, tales como la inspección realizada por el fedatario electoral autorizado, misma que consta en el acta de inspección IEPC/GRO/SE/07/001/2021 del veintiséis de mayo, suscrita por Azucena Flórez Vázquez, misma que se llevó a cabo en las instalaciones de la comisaria municipal de “El Bejuco”, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de la que, por un lado, no se desprende que dichas instalaciones sean ocupadas por oficinas de la administración pública federal, estatal o municipal, en las cuales se realice prestación de servicios públicos, como señala el denunciante Manuel Alberto Saavedra Chávez.

En efecto, en la diligencia de inspección de veintiséis de mayo, si bien se advierte que en la entrada al espacio público existe una lona color blanco y vino, con la leyenda “Gobierno de México, Centro Integrador de Desarrollo”,

de ello no puede inferirse automáticamente la alusión o entrega de un programa público, pues **se trata de un promocional de naturaleza genérica e informativa**¹⁴.

Tampoco puede inferirse, de manera mecánica, que en el evento denunciado y acreditado (23 mayo), se hubiere hecho alusión o entregado algún programa social público, y con ello se haya coaccionado el voto, pues lo único que se acredita es la existencia de dicha lona con las características generales anotadas.

En todo caso, la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, porque son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

Además, de acuerdo a las máximas de la experiencia, al tratarse de un espacio público, es normal o natural que contenga algún tipo de información con las características mencionadas, como en el caso.

Por otro lado, el denunciante, no presenta, ofrece o señala aquellos medios probatorios que deban recabarse para acreditar tal circunstancia, esto es, que en el evento político referido, se haya referido o entregado algún programa de carácter social del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, no obstante de tener la carga de la prueba¹⁵.

En términos de lo anterior, quedó acreditado la utilización del espacio público identificado como las instalaciones de la comisaria municipal de “El Bejuco”, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin la autorización correspondiente.

¹⁴ Al respecto resulta ilustrativo lo decidido en el expediente SRE-PSC-18/2021, de la Sala Regional Especializada del TEPJF.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2010 “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”

D. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que han sido verificados los elementos constitutivos de la falta, se procede a justificar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de ese precepto dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que la determinación de la falta puede calificarse como leve, de mediana gravedad o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente deba aplicarse al caso en concreto, y así seleccionar de entre alguna de las previstas en la Ley.

Es menester precisar que, al graduar la sanción, de entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si esta contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares.

Bien jurídico tutelado

Por lo que respecta a la infracción imputada a los denunciados Abelina López Rodríguez y el partido político Morena, el bien jurídico tutelado consiste en el principio de legalidad, por el cual los partidos políticos y sus candidatos deben observar escrupulosamente el mandato constitucional y las disposiciones legales que las reglamenta. De manera concreta, el artículo 280 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral local, tutela el adecuado uso y conservación de los bienes públicos a cargo y cuidado de las autoridades públicas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La celebración de un acto o mitin político electoral del Partido Morena a favor de Abelina López Rodríguez, candidata a presidenta municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin la solitud y correspondiente autorización de las autoridades municipales encargadas de la administración y cuidado del inmueble.

b) Tiempo. El veintitrés de mayo del dos mil veintiuno.

c) Lugar. En el inmueble de la comisaria municipal de “El Bejuco”, ubicadas en carretera nacional Acapulco – Pinotepa Nacional sin número, de la localidad de “El Bejuco”, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien, el acto político de referencia se puede considerar que forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el precepto legal, afectando un bien jurídico, con unidad de propósito.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Se estima que, debe considerarse que los hechos denunciados fueron realizados el veintitrés de mayo, consistentes en la reunión en instalaciones públicas de la comisaria de “El Bejuco”, de militantes y simpatizantes con la candidata Abelina López Rodríguez, se tiene, además, la presunción de que se había divulgado en días anteriores la fecha en que se celebrarían los hechos denunciados; en el contexto de las campañas electorales de Ayuntamientos, en el proceso electoral dos mil veinte – dos mil vintiuno.

Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, asimismo la conducta fue realizada por un tercero ajeno al denunciado.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 280 párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

1) El acto político electoral fue realizado en local cerrado de uso común del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, sin la autorización previa de las autoridades facultadas para administrar dichos bienes.

2) El bien jurídico tutelado está relacionado con la legalidad de los actos de los partidos políticos;

3) La conducta fue culposa; y,

4) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Abelina López Rodríguez y al partido Morena, **la sanción consistente en una amonestación pública**, lo anterior, al no tratarse a consideración de este órgano jurisdiccional, de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que, no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

Derivado de ello, la gravedad de la falta es calificada como leve, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

En razón de lo anterior, **se conmina a la ciudadana Abelina López Rodríguez y al partido Morena**, para que en lo sucesivo eviten la repetición de la conducta sancionada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el Procedimiento Especial Sancionador **TEE/PES/035/2021** al **TEE/JEC/030/2021**, conforme al considerando segundo de la presente sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Abelina López Rodríguez y al partido Morena, consistente en la utilización de las instalaciones de la comisaria municipal de “El Bejuco”, municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin la autorización de las autoridades municipales correspondientes, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. Se impone a los denunciados una amonestación pública por las consideraciones expuestas en el presente resolutivo.

Notifíquese: Personalmente a la parte denunciante y a la denunciada; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y al Partido Político Morena, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

**TEE/PES/030/2021 Y
ACUMULADO**

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS